



Universidad
Rey Juan Carlos

Facultad de
Ciencias Jurídicas y Políticas

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

CURSO ACADÉMICO 2024-2025

CONVOCATORIA SEPTIEMBRE

**PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DEL HEREDERO EN CASO DE MENORES
Y DISCAPACITADOS**

AUTOR: BECERRO DE BENGOA MARTÍN, CLAUDIO TOMÁS

DNI: 51135916Q

En Madrid, a 10 de octubre de 2024

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DEL HEREDERO
EN CASO DE MENORES Y DISCAPACITADOS

INDICE

ABREVIATURAS	1
INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I	5
NOVEDADES DE LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO	5
1. Introducción	5
2. Ley del Notariado.....	6
3. Código Civil.....	7
3.1 Capacidad para testar	8
3.2 Sustituciones fideicomisarias y de las legítimas	10
3.3 Aceptación de la herencia.....	12
3.4 Partición de la herencia	12
3.5 La colación.....	13
4. Ley Hipotecaria.....	13
5. Ley de Enjuiciamiento Civil	14
6. Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad	14
7. Ley del Registro Civil	15
8. Ley de Jurisdicción Voluntaria.....	16
9. Código de Comercio	16
CAPITULO II	19
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE MENORES DE EDAD	19
1. Introducción	19
2. Tutor o representante legales.....	19
3. Aceptación o repudiación de la herencia.....	20
4. Protección del menor de edad en previsión de que fallezcan sus dos progenitores	22
5. Protección del menor de edad en previsión de que fallezca uno de sus progenitores. Situaciones especiales	22
CAPITULO III	25
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	25
1. Curador.....	25
2. Guardador de hecho	27
3. Defensor judicial	29
CONCLUSIONES	31
BIBLIOGRAFÍA	33

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DEL HEREDERO
EN CASO DE MENORES Y DISCAPACITADOS

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
CCom	Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio
CE	Constitución Española
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LH	Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria
LJV	Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria
LN	Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862
LPP	Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad
LRAPD	Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica
LRC	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
TS	Tribunal Supremo

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DEL HEREDERO
EN CASO DE MENORES Y DISCAPACITADOS

INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años hemos asistido a numerosas reformas y modificaciones en todos los ámbitos del Derecho referidos a las personas con discapacidad y a los menores de edad. Sin lugar a duda, este tipo de modificaciones ha cambiado radicalmente el funcionamiento de la sociedad y la manera de entender y ayudar a este colectivo de personas con las nuevas regulaciones.

Nos centraremos especialmente en la protección del patrimonio de estas personas en una sucesión hereditaria. En este sentido, encontramos numerosas figuras jurídicas y situaciones para ejercer esta protección tanto para personas con discapacidad como para menores de edad.

Así, el capítulo I lo dedicaremos a analizar las novedades de la Ley 8/2021, de 2 de junio y sus modificaciones; especialmente, las introducidas en el Código Civil, en materia de sucesión hereditaria para personas necesitadas de especial protección. En el capítulo II analizaremos la protección de los menores de edad en una sucesión hereditaria atendiendo a diferentes situaciones. Y, finalmente, el capítulo III se destina a analizar las figuras jurídicas de protección de las personas con discapacidad para poder entender mejor la defensa del patrimonio de este colectivo.

Asimismo, también encontramos relevancia actual en la protección del patrimonio de un heredero en caso de una persona con discapacidad o menor de edad. Esto es debido a la vulnerabilidad de estos colectivos en la sociedad y la necesidad de protegerlos con las diferentes figuras jurídicas e instituciones que explicaremos más adelante en este trabajo.

Para la realización de este trabajo de fin de grado se analiza a fondo las modificaciones de la Ley 8/2021, de 2 de junio. Asimismo, cabe destacar que se ampara en la búsqueda y el estudio de diferentes sentencias del Tribunal Supremo y de doctrina. Por otro lado, especialmente para el análisis de los capítulos segundo y tercero se utilizan diferentes manuales de autores notables de Derecho civil, especialmente en el ámbito de sucesiones, apoyándolo con diferentes páginas web de notarios y abogados.

En relación con las fuentes y los problemas de acceder a esta información debemos resaltar que la nueva legislación sobre el tema abordado es muy reciente y de escasa jurisprudencia. No obstante, se ha llevado a cabo desde diferentes fuentes mencionadas anteriormente facilitando una mayor riqueza bibliográfica.

El objetivo perseguido con este trabajo es ayudarnos a entender y comprender mejor la protección del patrimonio de este colectivo de personas en nuestra sociedad, produciendo así una mejora en el entendimiento del tema abordado y poder obtener sobre el mismo una crítica notable.

Para entender mejor el objetivo del trabajo de fin de grado, debemos atender a la relevancia actual de la Ley 8/2021, de 2 de junio. En este sentido, la Ley 8/2021, de 2 de junio, conocida como «Ley de Medidas Urgentes para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la Inclusión Social», ha sido la respuesta a esta necesidad de homologación y adaptación. Eliminando las referencias a la incapacidad e

instituir un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones.

Este cambio de referencia busca promover la autonomía y la toma de decisiones de las personas con discapacidad, respetando sus derechos y necesidades individuales. Además, se fomenta la inclusión social y se implantan medidas específicas para eliminar los inconvenientes que obstaculizan su plena participación en la sociedad.

CAPITULO I

NOVEDADES DE LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO

1. Introducción

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en lo sucesivo, LRAPD), se encuentra dividida en un preámbulo, ocho artículos, dos disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. En este punto nos vamos a centrar en las novedades y modificaciones más señaladas y relevantes en la protección del patrimonio del heredero de una persona con discapacidad.

En primer lugar, es crucial subrayar que debemos examinar esta normativa considerando la Ley 41/2003 del 18 de noviembre de protección patrimonial de las personas con discapacidad, (en adelante, LPP). Esta normativa proporciona un instrumento legal de gran relevancia para personas con una severa discapacidad física o sensorial, así como para aquellos en circunstancias de discapacidad intelectual. El objetivo de la ley es facilitar la asignación de bienes específicos para que, junto con los beneficios derivados de su gestión, se satisfagan las necesidades fundamentales ordinarias y extraordinarias del individuo con discapacidad. La LPP hace referencia a las personas con una discapacidad psíquica igual o superior al 33% y personas con discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.

En segundo lugar, enfocándonos en la LRAPD, examinamos los cambios que implican una nueva circunstancia en el campo de las sucesiones para personas con discapacidad. La nueva legislación se basa en el precedente establecido en la Convención internacional de Nueva York, el 13 de diciembre de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad. Esta declaración establece que las personas con discapacidad poseen capacidad legal en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, y exige a los Estados Parte tomar las acciones necesarias para brindar a las personas con discapacidad el acceso al respaldo que puedan requerir en el ejercicio de su capacidad jurídica. La reciente regulación está inspirada, como exige nuestra Constitución en su artículo 10¹, en el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad, así como en los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas de apoyo que, si procede, pueda necesitar esa persona para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás.

En la LRAPD se refuerza la figura de la guarda de hecho, se establece una regulación más detenida de la curatela y se eliminan del ámbito de la discapacidad no sólo la tutela, sino también la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada,

¹ Art 10.1 CE: “1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”

figuras demasiado rígidas y poco adaptadas al sistema de promoción de la autonomía de las personas adultas con discapacidad.

También se presenta en el nuevo texto la figura del defensor judicial, especialmente concebida para determinadas situaciones, como la que conlleve un conflicto de intereses entre la figura de apoyo y la persona con discapacidad, o la que presenta inviabilidad coyuntural de que la figura de apoyo habitual lo ejerza.

Especialmente afectadas van a resultar algunas reglas relativas al Derecho de sucesiones y al Derecho de contratos, cuestiones estas en las que la capacidad de ejercicio de los derechos contiene la posibilidad de realizar actos jurídicos de gran transcendencia, cuya celebración, validez y eficacia debe ser tratada de conformidad con la nueva perspectiva.

Por otro lado, desde el punto de vista procedimental, cabe señalar que el procedimiento de provisión de apoyos solo puede dirigirse a una resolución judicial que determine los actos para los que la persona en situación de discapacidad requiera el apoyo, pero en ningún caso a la declaración de incapacitación ni, mucho menos, a la privación de derechos, sean estos personales, patrimoniales o políticos.

Finalmente, la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) ha sido objeto de una revisión integral donde, más allá de las necesarias revisiones terminológicas, se han incorporado las modificaciones exactas por la adaptación a la Convención en el ejercicio de las acciones de determinación o impugnación de la filiación, en los procesos de separación y divorcio, y en el proceso para la división de herencia. Además, es importante resaltar la modificación de la Ley del Notariado y de la LPP, con el propósito de adaptar su normativa al cambio de paradigma que esta reforma propone.

Una vez analizado el cometido de la nueva ley y las reformas en materia de protección a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, el artículo primero de la LRAPD se destina a la modificación de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (en lo sucesivo, LN). El artículo segundo a la modificación del Código Civil (en sucesivo, CC). El artículo tercero a la modificación de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 (en adelante, LH). El artículo cuarto a la modificación de la LEC. El artículo quinto a la modificación de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. El artículo sexto a la modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. El artículo séptimo a la modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y, por último, destina el artículo octavo a la modificación del Código de Comercio.

2. Ley del Notariado

Como se ha mencionado, el artículo primero se destina a la modificación de la Ley del Notariado, que en el ámbito de sucesiones para personas con discapacidad destacamos las siguientes novedades de esta ley.

En primer lugar, se añade un párrafo final al artículo 25 de la LN detalla que se podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que sean precisos para

garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario para facilitar la comunicación.²

En segundo lugar, otra modificación importante de la LN en su artículo 56 apartado primero se expone de tal manera que cuando una persona interesada menor de edad y careciera de representante legal, o fuera persona interesada con discapacidad sin apoyo suficiente, el Notario comunicará dicha circunstancia al Ministerio Fiscal para que se le pueda designar un defensor judicial.³

3. Código Civil

Una vez analizado el artículo primero, el segundo y más extenso de la nueva ley trata sobre la modificación de algunos apartados del Código Civil. En este sentido, resaltamos las siguientes modificaciones más relevantes en el ámbito de sucesiones.

En relación con la ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad establece el segundo párrafo del art. 9.6 CC, que será la de su residencia habitual. En el caso de cambio de residencia a otro Estado, se empleará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de respaldo y ayuda acordadas en otros Estados. No obstante, será de aplicación la ley española para acoger las medidas de apoyo provisionales o urgentes.

En los artículos 249 y 250 CC encontramos las disposiciones generales y las novedades de las medidas de apoyo a las personas en situación de discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. En este sentido, las personas que presten apoyo deberán ejercer atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo precise. Asimismo, procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propia evolución de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y facilitando que pueda expresar sus prioridades. Igualmente, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.

En situaciones excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo notable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incorporar funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta el recorrido vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los elementos que ella hubiera tomado en consideración, con el objetivo de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de que no hubiera necesitado representación.

² Art 25 LN: “Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso.”

³ Art 56 LN: “Cuando cualquiera de los interesados fuera menor y careciera de representante legal, o fuera persona con discapacidad sin apoyo suficiente, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.”

Por otra parte, la función de las medidas de respaldo y ayuda consistirá en apoyar a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias.

Las medidas de apoyo voluntarias son las que la persona con discapacidad establece, en las que determina quién debe brindarle soporte y hasta qué punto. Cualquier acción de ayuda voluntaria podrá estar respaldada por las protecciones necesarias para asegurar en todo momento y en cualquier situación, el respeto a la voluntad, anhelos y preferencias de la persona.

La guarda de hecho es una acción informal de respaldo que puede surgir cuando no existen acciones voluntarias o judiciales que se estén implementando de manera eficiente.

La curatela es una medida formal de apoyo que se aplicará a las personas que precisen el apoyo de modo prolongado. Su ámbito vendrá determinado en la correspondiente resolución judicial en acorde con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo.

No obstante, más adelante explicaremos de forma más detallada las figuras jurídicas de guarda de hecho, curatela o del defensor judicial de la persona con discapacidad.

3.1 Capacidad para testar

En el ámbito de sucesiones encontramos las siguientes modificaciones. En primer lugar, en cuanto a la capacidad de testar, el antiguo art. 663 CC establecía que no podían testar los menores de catorce años y el que habitual o accidentalmente no se encontrare en su cabal juicio. Esta nueva ley viene a modificar la redacción de este artículo y ahora en el segundo punto entendemos que no pueden testar los que no puedan conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda o medios o apoyos para ello.

En segundo lugar, el art. 665 CC establece que la persona con discapacidad tiene la facultad de otorgar testamento, a juicio del Notario, cuando pueda entender y expresar sus voluntades. Asimismo, el Notario le apoyará en su comprensión y razonamiento para que pueda expresar su voluntad.⁴

La modificación y el avance de este artículo es bastante importante, ya que tras esta modificación las personas con discapacidad pueden otorgar testamento con el mayor apoyo posible y con el único requisito de que pueda comprender y manifestar sus disposiciones. Esto supone que ya no se necesita una sentencia ni la necesidad de designar dos facultativos para que hagan un reconocimiento a la persona con discapacidad como se disponía con anterioridad a la Ley.

⁴ Art 665 CC: ““La persona con discapacidad podrá otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones. El Notario procurará que la persona otorgante desarrolle su propio proceso de toma de decisiones apoyándole en su comprensión y razonamiento y facilitando, con los ajustes que resulten necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias.”

Por otra parte, el artículo 695 CC nos dispone que el testador podrá expresarse de la manera más acorde al Notario y se ratificará que está conforme a su voluntad. En este artículo encontramos la novedad de que se asegurará el Notario que la persona con discapacidad ha entendido y comprendido la información y explicaciones del testamento donde se recoge su voluntad a través de los medios técnicos, materiales o humanos necesarios y adecuados.⁵

En tercer lugar, el artículo 708 CC se observa la modificación en cuanto a las personas con discapacidad visual, ya que tras esta modificación podrán otorgar testamento cerrado utilizando los medios necesarios para que les permitan leerlo y escribirlo.⁶ Además, es importante aclarar que el testamento cerrado es el que se presenta al notario en cubierta cerrada o sellada, o bien se cierra y sella frente al notario, quien tiene la obligación de autorizarlo.

Así, en el artículo 709 CC se añade un apartado inicial que supone una nueva modificación con una serie de requisitos. Dichos requisitos para las personas con discapacidad visual exponen que deben haber expresado en la cubierta, ya que estamos ante un testamento cerrado, que dentro de ella contiene su testamento, el medio empleado y la firma por ellos mismos.⁷

A pesar de que el testamento cerrado se considera invalidado cuando se presente en el domicilio del testador con las cubiertas o los sellos rotos, o cuando se eliminen, raspen o modifiquen las firmas que lo permitan, será válido cuando se verifique que ocurrió sin el consentimiento o la voluntad del testador, o cuando éste se encuentre con graves alteraciones en su salud mental. Sin embargo, será necesario probar la autenticidad del testamento para su validez en caso de que apareciese rota o quebrantado los sellos.⁸

En cuarto lugar, encontramos una nueva redacción del art. 753 CC que aparecen las figuras del curador o tutor representativo que se explicará más adelante detalladamente. En este punto, se dispone que no surtirá efecto el testamento en favor de

⁵ Art 695 CC: “El testador expresará oralmente, por escrito o mediante cualquier medio técnico, material o humano su última voluntad al Notario. Redactado por este el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir. Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos. Cuando el testador tenga dificultad o imposibilidad para leer el testamento o para oír la lectura de su contenido, el Notario se asegurará, utilizando los medios técnicos, materiales o humanos adecuados, de que el testador ha entendido la información y explicaciones necesarias y de que conoce que el testamento recoge fielmente su voluntad.”

⁶ Art 708 CC: “No pueden hacer testamento cerrado las personas que no sepan o no puedan leer. Las personas con discapacidad visual podrán otorgarlo, utilizando medios mecánicos o tecnológicos que les permitan escribirlo y leerlo, siempre que se observen los restantes requisitos de validez establecidos en este Código.

⁷ Artículo 709 CC: Las personas que no puedan expresarse verbalmente, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente: Las personas con discapacidad visual, al hacer la presentación del testamento, deberán haber expresado en la cubierta, por medios mecánicos o tecnológicos que les permitan leer lo escrito, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando el medio empleado y que el testamento está firmado por ellas.

⁸ Artículo 742 CC: El testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador o hallándose este afectado por alteraciones graves en su salud mental; pero si apareciere rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

estas personas físicas, salvo que se haya hecho después de la extinción de la tutela o curatela. También dispone la nulidad de las disposiciones realizadas por las personas que se encuentran hospitalizadas o internadas por motivos de salud en beneficio de sus cuidadores o a los establecimientos como persona jurídica. No obstante, podrán ser favorecidas estas personas si se hace en testamento notarial abierto. Finalmente, este artículo destaca que son válidas las disposiciones hechas en favor del tutor, curador o cuidador que sea pariente con derecho a suceder *ab intestato*⁹.

Finalmente, al artículo 756 CC se le añade un nuevo párrafo al ordinal segundo en el cual será privado mediante una resolución firme de la patria potestad, o excluido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad aquella persona que por causa le sea imputable. Asimismo, en el ordinal séptimo añade a las personas que no le hubieren prestado las atenciones debidas a la persona con discapacidad.¹⁰

3.2 Sustituciones fideicomisarias y de las legítimas

Una de las grandes novedades de modificación del Código civil es que se suprime el art. 776 CC, que venía regulando que el ascendiente podía nombrar sustituto al descendiente, mayor de 14 años, que haya sido declarado incapaz por enajenación mental. Esta figura jurídica de sustitución ejemplar deja de tener efectos jurídicos con la entrada en vigor de esta Ley.

Por otro lado, hay modificaciones en las sustituciones fideicomisarias y de las legítimas, aunque debemos explicar primero qué son las sustituciones fideicomisarias y posteriormente atender a su modificación con la nueva ley.

Podemos entender la sustitución fideicomisaria como una disposición testamentaria en virtud de la cual el testador encarga al heredero, fiduciario, que conserve y transmita la herencia a una tercera persona, llamado fideicomisaria.

Reviste una mayor profundidad la modificación llevada a cabo en el contenido del párrafo tercero del artículo 808¹¹ del Código civil que afecta a legítima estricta.

⁹ Locución latina que significa: Sin testamento. Buscado en: <https://www.rae.es/dpd/ab%20intestato>

¹⁰ Artículo 756 CC: *También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia de este.*

^{7.º} *Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.*

¹¹ Art 808 CC: *“Cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto mortis causa.*

Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique.”

La citada disposición legal de 2003 permitió incidir en la legítima estricta posibilitando imponer sobre la misma una sustitución fideicomisaria, siendo favorecidos como fiduciarios los hijos “judicialmente incapacitados” y asumiendo la condición de fideicomisarios los restantes legitimarios.

La LRAPD reforma el precepto afectando a tres aspectos de este: en primer lugar, a la condición de las personas que pueden resultar favorecidas mediante la sustitución fideicomisaria; en segundo lugar, resolviendo la cuestión referente a la modalidad de la sustitución fideicomisaria que contempla; y en tercer lugar, añadiendo una disposición relativa a cuestiones de prueba.

En cuanto a las personas que pueden resultar favorecidas mediante la sustitución fideicomisaria se vincula a una reforma terminológica que modifica el supuesto de hecho y lo hace referible a la “situación de discapacidad”.

En cuanto a su modalidad, nos referimos que aunque se trate de una modalidad de sustitución fideicomisaria, el art. 808 CC “no faculta al testador para constituir un fideicomiso de residuo, puesto que la naturaleza de la legítima estricta a que tienen derecho sus hijos y descendientes le impide atribuir a uno de ellos el poder de disposición sobre la misma en perjuicio de los demás”¹².

En cuanto a las cuestiones de prueba, en el último párrafo del precepto, extraemos una presunción que tiene un doble contenido: por una parte, que el legitimario favorecido se encuentra en una situación de discapacidad; por otra, que los demás legitimarios perjudicados no se encuentran en la citada situación.

Por otro lado, en cuanto al artículo 782 CC¹³, que hace remisión al art. 808 CC, se modifica, en primer lugar, la referencia al “hijo o descendiente judicialmente incapacitado” es objeto de una necesaria sustitución que la reemplaza por la “situación de discapacidad”. En segundo lugar, que mediante la remisión al artículo 808 del Código civil, salvo disposición en contrario del testador, la sustitución que grave la legítima estricta habrá de ser entendida como fideicomiso de residuo. Y, por otro lado, que los beneficiados por la sustitución pueden serlo “uno o varios” hijos del testador, a los que deberá afectar la situación de discapacidad exigible.

Consideramos la reciente normativa del artículo 808 CC que presenta diversas dificultades, siendo viables al menos dos posibles interpretaciones: una limitada fundamentada en que el artículo 808 CC implica una exclusión al sistema de legítimas, y otra extensa, fundamentada en que el objetivo de este precepto es salvaguardar a las personas en circunstancias de discapacidad.

En relación con el cálculo de la legítima es importante destacar la modificación del art. 822 CC¹⁴. En este precepto también sustituyen las alusiones al “legitimario

¹² CONTRERAS PABLO, *Curso de Derecho Civil V. Derecho de sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2016, pág. 297.

¹³ Artículo 782 CC: “Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima, salvo cuando se establezcan, en los términos establecidos en el artículo 808, en beneficio de uno o varios hijos del testador que se encuentren en una situación de discapacidad. Si la sustitución fideicomisaria recayere sobre el tercio destinado a mejora, solo podrá establecerse a favor de los descendientes”.

¹⁴ Artículo 822 CC: “La donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor de un legitimario que se encuentre en una situación de discapacidad, no se computará para el cálculo de las legítimas si en el momento del fallecimiento ambos estuvieren conviviendo en ella.

persona con discapacidad” y “legitimario discapacitado” por la de “legitimario que se encuentre en una situación de discapacidad”. Asimismo, a efectos de fijar la legítima no se computará cuando el titular hiciese una donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual a favor de un legitimario en situación de discapacidad si ambos estuviesen conviviendo en ella.

3.3 Aceptación de la herencia

El artículo 996 CC¹⁵ también supone una gran modificación ya que anteriormente disponía que si la resolución de incapacitación por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas no determinase otra cosa, la persona sometida a curatela podrá, amparado por curador, aceptar la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario. Con la entrada en vigor de esta LRAPD el “*ius delationis*”, es decir, la aceptación de la herencia se prestará por la persona con discapacidad, a menos que se dispusiese otra cosa en las medidas de apoyo establecidas.

3.4 Partición de la herencia

En relación con la partición de la herencia se da una nueva redacción en el Código Civil en su art. 1052. Anterior a la nueva ley se establecía que para la partición, los coherederos que sean incapacitados y ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos. Sin embargo, tras la modificación se establece que si el coheredero contase con medidas de apoyo por razón de discapacidad, se estará a lo que se disponga en estas.¹⁶

En cuanto al contador-partidor exponemos la modificación que establece la nueva ley en el art. 1057 CC¹⁷. Por un lado, se sigue imponiendo al contador-partidor la obligación de inventariar los bienes de la herencia con citación de los representantes legales. Por otro lado, la nueva versión del precepto suprime la referencia al curador, contemplándose la persona en situación de discapacidad que remite a lo que se hubiera dispuesto en las medidas de apoyo.

Este derecho de habitación se atribuirá por ministerio de la ley en las mismas condiciones al legitimario que se halle en la situación prevista en el párrafo anterior, que lo necesite y que estuviere conviviendo con el fallecido, a menos que el testador hubiera dispuesto otra cosa o lo hubiera excluido expresamente, pero su titular no podrá impedir que continúen conviviendo los demás legitimarios mientras lo necesiten.”

¹⁵ Artículo 996 CC: *La aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas.*

¹⁶ Artículo 1052 CC: *Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia. Lo harán sus representantes legales si el coheredero está en situación de ausencia. Si el coheredero contase con medidas de apoyo por razón de discapacidad, se estará a lo que se disponga en estas.*

¹⁷ Artículo 1057 CC: *“Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno sujeto a patria potestad o tutela; pero el contador-partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales de dichas personas. Si el coheredero tuviera dispuestas medidas de apoyo, se estará a lo establecido en ellas.”*

En cuanto a la modificación del art. 1060 CC¹⁸, es importante destacar que en el precepto concurren la práctica y la aprobación de la partición en caso de menores de edad y personas en situación de discapacidad. Así, mediante la nueva redacción, desde un punto de vista formal, el artículo 1.060 del Código civil pasa a estructurarse en tres párrafos: a los menores de edad, a las personas en situación de discapacidad y a los casos en que hubiera sido designado un defensor judicial. Con referencia a dichos sujetos se regula la intervención judicial a los efectos de practicar la partición o la aprobación de esta.

3.5 La colación

En cuanto a la figura jurídica de la colación¹⁹ se establece con la nueva ley, que en el primer apartado del art. 1041 CC²⁰ suprime el término de “equipo ordinario” que lo entendemos como las ropas, objetos de uso personal adecuado a la posición social de la familia y a la fortuna del que los sufraga.

En este segundo punto se modifica “progenitores” por “padres”, es decir, una modificación de índole terminológica. Sin embargo, el término de discapacidad abarca a una situación psíquica, física o sensorial y dejando el supuesto a la interpretación de la discapacidad a la disposición adicional cuarta del Código Civil.

Una vez expuesto las modificaciones que encontramos en el Código civil y de fundamental trascendencia en el ámbito de sucesiones, explicaremos los siguientes artículos de la citada ley que suponen modificaciones para personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Ley Hipotecaria

En este apartado debemos destacar la modificación del apartado cuarto del artículo segundo de la LH debido a que nos expone que las inscripciones de resoluciones

¹⁸ Artículo 1060 CC: “Cuando los menores estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la autorización judicial, pero el tutor necesitará aprobación judicial de la ya efectuada. El defensor judicial designado para representar a un menor en una partición deberá obtener la aprobación de la autoridad judicial, si el Letrado de la Administración de Justicia no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento. Tampoco será necesaria autorización ni intervención judicial en la partición realizada por el curador con facultades de representación. La partición una vez practicada requerirá aprobación judicial. La partición realizada por el defensor judicial designado para actuar en la partición en nombre de un menor o de una persona a cuyo favor se hayan establecido medidas de apoyo, necesitará la aprobación judicial, salvo que se hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.”

¹⁹ Colación: Obligación del heredero forzoso que lo sea con otros de llevar a la masa hereditaria los bienes que hubiera recibido del causante de la herencia por donación, dote o cualquier otro título lucrativo en vida de aquel, a efectos de computar como participación hereditaria lo recibido en vida del causante. Buscando en: [Definición de colación - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#). 22 de Marzo de 2024.

²⁰ Artículo 1041 CC: “No estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, ni los regalos de costumbre. Tampoco estarán sujetos a colación los gastos realizados por los progenitores y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes requeridas por su situación de discapacidad.”

judiciales sobre medidas de apoyo para personas con discapacidad realizadas en caso de ausencia, fallecimiento o la libre disposición de los bienes de una persona se practicarán exclusivamente en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles.

5. Ley de Enjuiciamiento Civil

En este apartado, en primer lugar, se debe destacar la relevancia que ostenta el Ministerio Fiscal tanto para las personas con discapacidad como para los menores de edad.

Como ya sabemos, el Ministerio Fiscal es el encargado de “promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante ellos la satisfacción del interés social”²¹.

Por lo tanto, en el caso de menores de edad encontramos por parte del Ministerio Fiscal la defensa del interés del menor, que se podrán ejercitar las acciones que correspondan por su representante legal o por el Ministerio Fiscal. En cambio, con la nueva ley de 2021, las personas en situación de discapacidad con medidas de apoyo para su ejercicio podrán ser ejercitadas por esta, por quien le preste apoyo o por el Ministerio Fiscal. Asimismo, según el art. 762 LEC, cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de una persona en una situación de discapacidad que requiera medidas de respaldo y ayuda, admitirá de oficio las que valore necesarias para la adecuada protección de aquella o de su patrimonio y dispondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, si lo estima adecuado, un expediente de jurisdicción voluntaria.

En cuanto a la división judicial de la herencia, cabe destacar que los herederos podrán pedir el cese de este. Aunque existen excepciones que se encuentran recogidas en el art. 796.2 LEC²² que dispone que se podrá pedir el cese salvo cuando alguno de los interesados sea menor de edad y no tenga representante legal o cuando haya algún heredero ausente al que no haya podido citarse por desconocer su paradero.

6. Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad

La Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad posee una gran trascendencia debido a que el patrimonio que se protege de las personas con discapacidad se registrará por esta normativa. Sin embargo, será de aplicación preferente lo dispuesto en

²¹ Concepto de Ministerio Fiscal, Buscando en: [Fiscalía General del Estado \(mjusticia.gob.es\)](https://www.fiscalia.gob.es/), 24 de Marzo de 2024.

²² Art 796.2 LEC: “Durante la sustanciación del procedimiento de división judicial de la herencia podrán pedir los herederos, de común acuerdo, que cese la intervención judicial. El letrado de la Administración de Justicia así lo acordará mediante decreto, salvo cuando alguno de los interesados sea menor y no tenga representante legal o cuando haya algún heredero ausente al que no haya podido citarse por ignorarse su paradero.”

el Título XI del Libro I del Código Civil, titulado: “De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”.

En el art. 3 de la LPP²³ dispone que pueden constituir patrimonio protegido la propia persona con discapacidad. En segundo lugar, quienes presten apoyo a las personas con discapacidad como los curadores o administradores y finalmente, la persona titular de la fiducia sucesoria.

Por otro lado, cabe destacar la figura del Ministerio Fiscal para las personas con discapacidad en la protección de su patrimonio, que según el art. 7 de esta Ley, establece que la responsabilidad de supervisar la gestión del patrimonio protegido recae en el Ministerio Fiscal, quien pedirá al juez lo que sea procedente, respetando la voluntad, preferencias y gustos de la persona con discapacidad. Esto incluye la sustitución del administrador, la modificación de las normas de administración, la instauración de medidas especiales de fiscalización, la implementación de cautelas, la desaparición del patrimonio protegido o cualquier otra acción de tal índole. El Ministerio Fiscal ejecutará de oficio o a instancia de cualquier persona y será oído en todas las actuaciones judiciales concernientes al patrimonio protegido.

Finalmente, resaltar que encontramos un órgano de auxilio y apoyo llamado la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, en el cual intervendrán el Ministerio Fiscal y representantes de la asociación de utilidad pública más relevante en el ámbito estatal de los diferentes tipos de discapacidad.

7. Ley del Registro Civil

En esta sección, resaltamos la edición del artículo 4 de la Ley del Registro Civil (en adelante LRC). En este escrito de la LRC, se explica que son registrables los poderes y mandatos preventivos, la propuesta de designación de un curador y las acciones de soporte que una persona puede tomar en relación consigo misma o a sus propiedades. Además, las decisiones judiciales emitidas en procesos de otorgamiento de medidas judiciales de asistencia a personas con discapacidad. También, los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Por otro lado, en cuanto a los menores de edad, son inscribibles la tutela del menor y la defensa judicial del menor emancipado. También se inscribirá la extinción, privación, suspensión y recuperación de la patria potestad.

Por último, también dispone que son inscribibles las declaraciones de concurso de las personas físicas y la intervención o suspensión de sus facultades.

²³ Art 3 LPP: “Podrán constituir un patrimonio protegido: a) La propia persona con discapacidad beneficiaria. b) Quienes presten apoyo a las personas con discapacidad. c) La persona comisaria o titular de la fiducia sucesoria, cuando esté prevista en la legislación civil, autorizada al respecto por el constituyente de esta”.

8. Ley de Jurisdicción Voluntaria

En cuanto a otra de las modificaciones que recoge la LRAPD es la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV).

Esta modificación supone una adaptación de las personas con discapacidad en el procedimiento judicial. Por lo tanto, en este apartado debemos destacar el ámbito de aplicación de esta ley como de la aceptación y repudiación de la herencia.

De las modificaciones más destacables encontramos el art. 7 bis²⁴ de la LJV, ya que dispone que se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad.

En cuanto al ámbito de aplicación, la protección del patrimonio de las personas con discapacidad y de menores de edad, está recogido en el Título II de esta Ley. En este sentido, destacamos el art. 61 de la LJV dispone que en todas las situaciones en las que el representante legal del menor, la persona que brinde asistencia a la persona con discapacidad o el gestor de un patrimonio protegido requieran autorización o aprobación judicial para la validez de actos de disposición, gravamen u otros relacionados con sus bienes o derechos o con el patrimonio protegido, a menos que se haya definido una gestión específica, se atenderá a lo estipulado en esta Ley.

En relación con la aceptación y repudiación de la herencia, el art. 93 de la LJV sostiene en su apartado 2 a) que necesitarán autorización judicial los progenitores que ejerzan la patria potestad para repudiar la herencia o legados en nombre de sus hijos menores de 16 años, o si aun siendo mayores de 16 años, sin llegar a la mayoría de edad, no prestasen su consentimiento. Asimismo, en el siguiente apartado dispone que necesitarán autorización judicial los tutores, los curadores representativos y, si procede, los defensores judiciales, para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o legado o para repudiar los mismos.

9. Código de Comercio

En relación con la modificación del Código de Comercio (en adelante, CCom), cabe destacar que es el que sufre menos modificaciones.

En este sentido, el art. 4 del CCom²⁵ dispone que tienen capacidad para el ejercicio del comercio las personas mayores de edad y los que tengan la libre disposición de sus bienes. Así, se suprime el término “capacidad legal”.

²⁴ Art 7 bis LJV: “1. En los procesos a los que se refiere esta Ley en los que participen personas con discapacidad se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad. Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.”

²⁵ Art. 4 CCom: “Tendrán capacidad para el ejercicio habitual del comercio las personas mayores de edad y que tengan la libre disposición de sus bienes.”

Por otro lado, el art. 5 del CCom²⁶ establece que los menores de edad podrán mantener el comercio que ejerciesen sus progenitores o sus causantes, eso sí mediante sus guardadores, y en caso de incompatibilidad de estos, estarán obligados a designar a uno o más administradores para suplir en el ejercicio del comercio.

Una vez observado las modificaciones más importantes en el CCom en relación con las personas con discapacidad y menores de edad, damos paso al siguiente capítulo analizando la protección del patrimonio de los menores de edad en el ámbito de sucesiones.

²⁶ Art. 5 CCom: “Los menores de dieciocho años podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieran ejercido sus padres o sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad para comerciar, o tuvieran alguna incompatibilidad, estarán obligados a nombrar uno o más factores que reúnan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.”

CAPITULO II

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE MENORES DE EDAD

1. Introducción

Para dar comienzo a este capítulo, debemos diferenciar, para no confundir términos jurídicos, la patria potestad que ejercen los progenitores del menor de edad y la tutela que ejerce el tutor legal del menor de edad.

La patria potestad se define como potestad ejercida por los padres en beneficio de sus hijos no emancipados, de acuerdo con su personalidad y con respeto a su integridad física y psicológica.²⁷ Asimismo, lo define el Tribunal Supremo (en adelante, TS) en Sentencia nº 10/1993, de 20 de enero de 1993 “*como conjunto de derechos que la Ley confiere a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos no emancipados para asegurar el cumplimiento de las cargas que les incumben respecto a su sostenimiento y educación que pesan sobre aquéllos y que está en función, y en consecuencia orientada en favor y servicio de los hijos y de acuerdo con su personalidad*”.

A partir de lo expuesto hasta ahora, podemos deducir que la patria potestad se refiere al conjunto de derechos y deberes que el ordenamiento jurídico reconoce a los padres en beneficio de los hijos, con el fin del cumplimiento de sus obligaciones hacia ellos.

No obstante, la figura del tutor o representante legal se refiere a una relación legal de una institución que tiene por objeto la guarda y protección de la persona y bienes: primero, de los menores no emancipados en situación de desamparo; y segundo, de los menores no emancipados no sujetos a patria potestad.²⁸

2. Tutor o representante legales

La figura del tutor o representante legal en una sucesión es de las figuras más relevantes. Es decir, el tutor o representante legal del menor de edad es el que ejerce los actos que el menor de edad aún no puede realizar, siempre teniendo en cuenta el interés y en beneficio del menor de edad. Esto es debido a que el menor de edad tiene limitada su capacidad de obrar. Así, el art. 200 CC primer párrafo nos expone que la tutela constituye un deber, que se llevará a cabo en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguardia de la autoridad judicial.

²⁷ Conceptos buscando en: [https://www.marinymateoabogados.es/la-herencia-de-un-menor-el-tutor-y-administrador-de-los-bienes-del-menor/#:~:text=Se%20ejerce%20por%20ambos%20progenitores,que%20confundirla%20con%20la%20custodia](https://www.marinymateoabogados.es/la-herencia-de-un-menor-el-tutor-y-administrador-de-los-bienes-del-menor/#:~:text=Se%20ejerce%20por%20ambos%20progenitores,que%20confundirla%20con%20la%20custodia.). 26 de Abril de 2024.

²⁸ Art. 199 CC: “*Quedan sujetos a tutela: 1.º Los menores no emancipados en situación de desamparo. 2.º Los menores no emancipados no sujetos a patria potestad.*”

Por lo tanto, los progenitores, en testamento o documento público notarial, podrán designar a un tutor o representante legal que ejercerá como protección de los bienes del menor de edad.

También es importante hacer referencia a tres figuras jurídicas que pueden intervenir en el cumplimiento de la voluntad del causante: el albacea, el administrador de la herencia y el contador partidor.

El albacea es aquella persona que el testador designa en su testamento para hacer cumplir su última voluntad tras su fallecimiento. Se encargará de la administración de los bienes que forman el legado y de repartirlos entre los herederos.²⁹

Por otro lado, el administrador de la herencia es aquella persona que representa y gestiona la herencia hasta que la misma haya sido dividida entre todos los herederos. Las funciones son muy parecidas a las del albacea, pero la distinción principal es que el administrador sólo podrá ser fijado en el ámbito judicial, mientras que el albacea es designado por el propio testador.³⁰

Finalmente destacamos la figura del contador-partidor en una herencia que será el encargado de determinar cuáles son los bienes de la herencia, así como su valor su posterior distribución entre los herederos, legitimarios y los legatarios si está facultado para ello. En este sentido, el contador-partidor puede ser nombrado por el propio causante o por el juez. Así, puede ser designado por el juez en caso de que alguno de los herederos haya solicitado la división judicial de la herencia. Cabe destacar, que el testador puede fijar en la misma persona la figura del albacea y del contador-partidor.

3. Aceptación o repudiación de la herencia

Unido de forma inmediata al hecho de la muerte de una persona, se produce la apertura de la sucesión y la vocación de la herencia. Estas actuaciones van a ser tendentes a delimitar quiénes son los llamados a la herencia como herederos, como consecuencia de una disposición testamentaria que así lo establezca, o constatando que no existe ésta, por lo que serán llamados a heredar aquellos que aparezcan como tales según las normas de regulación de la sucesión intestada.

Se constata la situación hereditaria en cuanto a la existencia o no de testamento, teniendo en cuenta que la normativa intestada funciona con carácter supletorio para el caso en que el fallecido no otorgara testamento.

Por otro lado, el Código Civil recoge en su art. 998 que la herencia podrá ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario.

Con la aceptación pura y simple el heredero responde de las deudas del causante, no sólo con los bienes hereditarios sino con sus propios bienes (art. 1003 CC). No obstante, la aceptación a beneficio de inventario hace que el heredero responda sólo con

²⁹ Buscado en: <https://abogadosherencias.madrid/blog/el-albacea/#>. 4 de Mayo de 2024.

³⁰ Información buscada en: <https://bozarucosa.com/blog/diferencias-entre-albacea-administrador-y-contador-partidor/#:~:text=El%20administrador%20de%20una%20herencia,repartida%20entre%20todos%20los%20herederos.> 26 de Abril de 2024.

el patrimonio del causante de las deudas de éste, la responsabilidad es *intra vires*³¹, hasta lo que alcance el patrimonio del causante (art. 1023 CC).

Cabe destacar que el beneficio de inventario es la facultad que se le concede, al heredero que ha aceptado la herencia, o va a aceptar la herencia, para hacer inventario de los bienes que la integran y separar su patrimonio del hereditario, con la finalidad de responder limitadamente de las deudas del causante. Como nos explica José Puig Brutau³², el beneficio de inventario *“es el beneficio que la ley pone a disposición del llamado a una herencia para que pueda aceptarla manteniéndola separada de sus propios bienes, a todos los efectos legales, hasta que se hayan pagado todos los acreedores conocidos, y legatarios, y para que, incluso en el caso de aparecer otros acreedores después de haberse confundido ambos patrimonios, sólo responda personalmente en la medida en que haya experimentado un enriquecimiento a consecuencia de la sucesión”*.

La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita (art. 999 CC). Constituye una aceptación expresa la que se hace en documento público o privado, y tácita la que se hace por actos que conllevan la necesaria voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero. La aceptación expresa como la tácita constituyen aceptaciones puras y simples de la herencia, esto es, se puede solicitar después el beneficio de inventario para limitar la responsabilidad del heredero.

En relación con la protección del menor de edad en una sucesión hereditaria, la representación del menor será normalmente ejercida por sus padres, que ostentan lo que llamamos patria potestad. Por tanto, serán los padres los que aceptarán la herencia en nombre y representación de sus hijos y consentirán el consiguiente reparto de los bienes. De cualquier modo, aceptar la herencia, siendo un acto de amplísimas consecuencias, se entiende que es menos lesivo para los intereses del menor que renunciarla. Es por ello por lo que la norma exige, en los casos de renuncia, una especial prudencia y así la renuncia a la herencia en representación del menor de edad requerirá de autorización judicial para evitar un posible perjuicio, a menos que el menor de edad tenga 16 años y lo haga en la escritura pública.³³

Cabe destacar que si los dos progenitores conservan el ejercicio de la patria potestad y no llegan a un acuerdo sobre la aceptación o repudiación de la herencia a que está llamado el menor de edad, deberá decidirse la controversia en procedimiento de jurisdicción voluntaria (art 86 LJV).

Finalmente, existe también otro supuesto de aceptación de la herencia cuando el menor de edad está sujeto a tutela, en cuyo caso la renuncia y la aceptación requerirán de autorización judicial, siempre con la garantía que da la intervención del ministerio fiscal, salvo cuando se asuma a beneficio de inventario, supuesto en el que la responsabilidad por las deudas del causante se limita a los bienes de éste.

³¹ Buscado en: [Intra vires \(enciclopedia-juridica.com\)](https://www.encyclopedia-juridica.com/). 28 de Abril de 2024.

³² PUIG BRUTAU, J., *“Fundamentos de Derecho Civil”*, Tomo V, Vol. I, Barcelona, 1975, pág. 209.

³³ Buscado en: [Cuando el heredero es menor de edad - Notarios en red.](#) 10 de Mayo de 2024.

4. Protección del menor de edad en previsión de que fallezcan sus dos progenitores

La figura más acorde es la del tutor en previsión de que fallezcan sus dos progenitores. Por lo tanto, en caso de que fallezcan los dos progenitores se recomienda que éstos previamente hayan designado un tutor legal en el testamento.

Asimismo, el artículo 213 CC recoge la preferencia para la designación del tutor. En primer lugar, a la persona o personas designadas por los progenitores en testamento o documento público notarial. En segundo lugar, al ascendiente, que en este caso podrían ser los abuelos del menor de edad, o hermano que designe la autoridad judicial. No obstante, este orden se puede alterar si el interés del menor de edad lo exigiese, siendo beneficioso la integración en la vida de la familia del tutor hasta la mayoría de edad.

También hay que destacar que el artículo 214 CC dispone que en defecto de las personas mencionadas en el artículo anterior, la autoridad judicial nombrará a un tutor a quien, por sus vínculos con el tutelado y en el interés superior de este, estime más apropiado.

Finalmente, podemos encontrarnos ante la situación en la que son varios hermanos y fallecen ambos progenitores. Esta situación resalta aún más la protección de los menores de edad y el interés de estos al asegurar el patrimonio de varios hermanos en una misma persona. Así, el Código civil viene a establecer en su artículo 215³⁴ que el nombramiento del tutor se procurará que recaiga en una misma persona.

5. Protección del menor de edad en previsión de que fallezca uno de sus progenitores. Situaciones especiales

Una de las situaciones especiales que podemos encontrar es que uno de los progenitores del menor de edad fallezca. En este caso, será el otro progenitor el que ostenta la patria potestad y el encargado de aceptar la herencia. No obstante, en caso de renuncia en nombre de un menor de edad siempre exige autorización judicial, como hemos mencionado anteriormente.

Asimismo, otra de las situaciones más comunes es que los progenitores pudieran estar separados o divorciados y fallece uno de ellos. En este caso, es el progenitor vivo el que actúe como representante del menor de edad, con independencia de que el progenitor fallecido tuviera la guarda y custodia del menor de edad.³⁵

Sin embargo, si el progenitor fallecido que tenía la guarda y custodia del menor de edad en su testamento había designado un tutor, será este el representante legal del

³⁴ Art 215 CC:” Si hubiere que designar tutor para varios hermanos, se procurará que el nombramiento recaiga en una misma persona.

³⁵ Información buscada en: <https://www.herenciastramitacion.com/proteccion-de-los-menores-de-edad-en-las-herencias/>. 16 de Septiembre de 2024.

menor de edad y no el progenitor vivo. Por eso, destacamos que es importante establecer la voluntad de quien va a ser el tutor en el testamento.

Otra de las situaciones que podemos encontrarnos es un conflicto de intereses del menor de edad con el progenitor viudo figurado en el testamento. En este sentido, puede darse un supuesto en el que interviene el cónyuge viudo que concurre con los hijos menores de edad y se adjudican bienes concretos a cada uno. En este caso hay que solicitar el nombramiento de un defensor judicial porque se entiende que hay conflicto de intereses, ya que el viudo podría alterar las valoraciones de los bienes para obtener un beneficio. El defensor judicial, figura que veremos más adelante, interviene para velar el interés de los menores de edad.

Si no existe conflicto de interés, no sería necesario nombrar un defensor judicial y se entiende cuando realmente no hay bienes concretos y no hay que valorarlos, sino que en el testamento se ha establecido que la mitad de los bienes, en caso de régimen gananciales del matrimonio, para el cónyuge viudo más el usufructo de un tercio de la herencia y la otra mitad para los menores de edad junto con la legítima. El hecho de que no haya conflicto de intereses favorece la partición de la herencia.

Por lo tanto, siempre que no se perjudique la legítima que corresponde al menor de edad se entiende que no hay conflicto de intereses y no será necesario la figura del defensor judicial.

Cabe destacar que esta administración de los bienes para proteger al menor de edad corresponderá siempre al que lo representan, sin perjuicio de que una vez alcanzada la mayoría de edad de los menores de edad, pueda el menor reanudar y complementar las actuaciones, como, por ejemplo una solicitud de rendición de cuentas de los representantes legales del patrimonio durante la minoría de edad si entiende que no se ha actuado correctamente.

CAPITULO III

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. Curador

La figura del curador encuentra su relevancia debido a que, en derecho común, la curatela se convierte en la principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad. El propio significado de la palabra curatela, relativo al cuidado de la persona, demuestran la finalidad de la institución: asistencia, apoyo, ayuda.³⁶

Así, la figura del curador se encuentra regulado en el Código Civil en el capítulo IV, título XI, de los arts. 268 al 294.

Por otra parte, puede ser curador cualquier persona mayor de edad que de acuerdo con la autoridad judicial sea adecuada para el desempeño de esta función. También pueden ser designadas para el cargo, las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro entre cuyos objetivos figure la promoción y asistencia a las personas con discapacidad.³⁷

El curador tiene la obligación de mantener un vínculo personal con la persona que requiere asistencia y a realizar las tareas asignadas con el debido cuidado. Además, debe brindar apoyo a la persona a la que preste apoyo en el uso de su capacidad legal, respetando su voluntad, anhelos y preferencias.³⁸ También procurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones. Igualmente, promover las aptitudes de la persona a la que preste apoyo, de modo que pueda ejercer su capacidad con menos apoyo en el futuro.³⁹

Tras la reforma existen dos tipos de curatela: una asistencial, que se reconoce con el clásico criterio de apoyo o ayuda; y otra representativa, que se equipara de algún modo a la institución de la tutela.

La Sección 3ª del CC en el Capítulo IV del Título XI (arts. 282 a 290) se dedica al ejercicio de la curatela, aunque hay otras disposiciones de dicho título que también se refieren al desempeño del cargo de curador. El principio rector en el nombramiento y ejercicio del curador rige que la curatela será de carácter asistencial, a pesar de que en determinados casos excepcionales se podrán asignar al curador funciones representativas. (arts. 249.3º, 269.3º, 282 y 285 CC).

De esta forma, la curatela puede acordarse de dos formas: como medida de apoyo y asistencia a la persona con discapacidad (art. 269.2º CC) o bien como facultad

³⁶ Buscado en: <https://derechovirtual.org/que-es-la-curatela-ejemplos/>. 10 de Mayo de 2024.

³⁷ Información encontrada en: <https://fundacionmiradas.org/capacidad-juridica#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Civil%20establece%20que,la%20persona%20que%20precise%20apoyo%E2%80%9D>. 14 de Mayo de 2024.

³⁸ Buscado en: <https://www.marinyateoabogados.es/la-figura-del-curador/>. 26 de Abril de 2024.

³⁹ Información encontrada en: <https://www.conceptosjuridicos.com/curador/#:~:text=El%20curador%20se%20encarga%20de,intereses%20de%20la%20persona%20protegida>. 29 de Marzo de 2024.

representativa, aunque esta última sólo en casos excepcionales (art. 269.3º CC), en la cual nos centraremos más adelante.

Continuando con la curatela asistencial, hemos de decir que las facultades y funciones de ésta serán establecidas por la autoridad judicial en la misma sentencia que determina las medidas de apoyo, pero en todo caso no se podrá incluir una mera privación de derechos (art. 269.5º CC). Se designará la curatela asistencial para aquellas personas que necesitan ser acompañadas o asistidas en todos o algunos ámbitos de su vida.

Asimismo, la curatela representativa es aquella que, de acuerdo con la nueva legislación, sólo se establece para personas que no pueden ejercer su capacidad jurídica, debiendo la autoridad judicial señalar los actos concretos en los que el curador representará a la persona afectada (art. 269.4º CC).

El curador tiene derecho a recibir una remuneración siempre que el patrimonio de la persona con discapacidad lo permita; también al reembolso de los gastos justificados y a la indemnización de los daños sufridos en el ejercicio de su función, cantidades que serán abonadas con cargo al patrimonio de la persona que precisa el apoyo.

El curador puede ser cesado del puesto cuando cometa una causa legal de inhabilidad o se comporte de manera inadecuada en su labor por incumplimiento de las obligaciones propias del cargo o una notable falta de capacidad en su desempeño; también cuando se presenten problemas serios y constantes de convivencia con la persona a la que se le brinde soporte.

En cualquier situación, las medidas dictadas por la curatela serán sometidas a revisión regular en el tiempo y manera que establezca el auto que las determine. Las medidas de apoyo serán evaluadas de forma regular durante un periodo máximo de tres años; no obstante, en situaciones excepcionales y justificadas, el juez podrá establecer un periodo de revisión más extenso que no podrá superar los 6 años. Y, como es comprensible, si se producen cambios significativos en las circunstancias de la persona que necesiten una modificación de las medidas, podrán ser evaluados desde el instante en que ocurran.

Por otro lado, es importante destacar la figura jurídica de la autocuratela. Esta figura se encuentra regulada en la Sección 2ª del CC en el Capítulo IV del Título XI bajo el título “De la autocuratela y del nombramiento del curador”, compuesta a su vez por dos Subsecciones, la primera de ellas dedicada a la autocuratela (arts. 271 a 274 CC) y la segunda dedicada al nombramiento del curador (arts. 275 a 281 CC).

La autocuratela posibilita que los adultos y los menores de edad emancipados, conscientes de que su capacidad legal puede ser modificada en el futuro, puedan sugerir tanto la designación de personas que brinden el respaldo necesario como la exclusión de estos, así como diversas normativas que impactan a esta institución. (arts. 271.1º y 271.2º CC).

De igual modo, como nos explica Josefina Alventosa del Río las características de la autocuratela son *“un negocio jurídico de derecho de familia de carácter unilateral, pues proviene de la voluntad del otorgante y personalísimo; realizado inter vivos y solemne, pues necesita que la voluntad de la persona sea manifestada en escritura pública notarial (art. 271 CC). Es igualmente vinculante para el juez sin perjuicio de que pueda prescindir del nombramiento por resolución motivada (art. 272 CC), además de ser revocable. Es necesaria su inscripción en el Registro Civil (art. 4. 10º Ley 20/2011, de Registro Civil), limitándose las facultades de la persona interesada no sólo al*

nombramiento o exclusión de determinadas personas como curador, sino al establecimiento de determinadas disposiciones sobre los mismos (art. 273 CC). Finalmente, otra propiedad que se puede enunciar sobre la autotutela es su gratuidad, dado que el otorgamiento se realiza sin contraprestación.”⁴⁰

Dada la limitada regulación de la autotutela, a la que el Código civil le dedica únicamente cuatro artículos, la doctrina ha recurrido a las dos normas que alberga el CC respecto a las medidas de apoyo: por un lado, las disposiciones referentes a las medidas voluntarias (art. 256 a 262 CC) y por otro, las disposiciones que rigen la tutela (art. 268-270 y 271-294 CC), siempre prevaleciendo la voluntad de la persona.

2. Guardador de hecho

En la práctica, el apoyo a las personas en situación de discapacidad suele ser prestado por un guardador de hecho que, de modo habitual, es algún familiar que carece de otorgamiento legal al respecto. El apartado III del Preámbulo 2021 dispone que la realidad evidencia que en muchos supuestos la persona con discapacidad está adecuadamente asistida o apoyada en la toma de decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica por un guardador de hecho, que no precisa de un nombramiento judicial formal que la persona con discapacidad tampoco desea.⁴¹

En el Capítulo III, del Título XI, los artículos 263 a 267 del Código civil regulan la “guarda de hecho de las personas con discapacidad”, asumiendo un régimen jurídico caracterizado por la finalidad de intensificar la figura.

En primer lugar, y por lo que se refiere a la actuación del guardador, debe partirse de la base de que el guardador de hecho está llamado a ejercer una actuación de apoyo en relación a lo que la persona con discapacidad hubiera dispuesto, en su caso, con carácter expreso o tácito, por lo que, cuando el guardador de hecho necesite llevar a cabo actos de mayor trascendencia en la esfera de la persona con discapacidad, o bien actuar en representación del mismo, necesitará recabar autorización judicial, que podrá conferirse para uno o varios actos, debiendo siempre ejercerse de conformidad con la voluntad, deseos y preferencias de aquél.

Esta idea se desprende del propio artículo 264 CC, cuando, al regular esta cuestión, añade que no será imprescindible una actuación judicial cuando el guardador de hecho solicite una compensación económica en beneficio de la persona con discapacidad, siempre que esta no implique un cambio relevante en la forma de vida de la persona, o realice actos jurídicos sobre bienes de esta que tengan escasa relevancia económica y no posean especial significado personal o familiar.

⁴⁰ ALVENTOSA DEL RIO, J. “*La tutela tras la Ley 8/2021*”, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2022, pág. 258.

⁴¹ Buscado en:

https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2OQWvDMAyF40vhZHANTjBI7Q7FMYYXRi7KralzVwrk-Ws_vdTGwYTCD1Jj8f3XZHbiBexcwX24Ii3HncBXSbtWqbcznbkikZgKrYz4KRcOpCz_VXHFUeY9E7skYemSkgnbDY_smUQD-vsMYZJFIegLes6L19_uyu1d8_PvRmRS5qsB9xxixoQpzDi7Zs_oLALrzBjPaYo4t0B2W5mJS_FOT99vxvHKqIhk2St59xSecBBPeQMPs_DFiW1E6UIPW2L1Q0r54V4Zj3wFQLJtv9AsHK4IckAQAAWKE. 12 de Mayo de 2024.

Por lo que se refiere al control de la actividad del guardador, debe partirse de la base de que el mero hecho de que esta figura tenga un sustrato fáctico y se desenvuelva generalmente al margen de ámbito judicial no implica ni mucho menos que el guardador pueda sustraerse a un eventual control judicial.

En este sentido, el artículo 265 del CC prevé que mediante un expediente de jurisdicción voluntaria, la autoridad judicial podrá requerir al guardador en cualquier momento, de oficio, a petición del Ministerio Fiscal o a instancia de cualquier interesado, para que informe de su actuación, y establecer la protección que estime indispensable. Asimismo, podrá exigir que el guardador rinda cuentas de su actuación en cualquier momento.

En este apartado debemos destacar también los dos últimos artículos del capítulo citado. Así, en primer lugar, el art. 266 CC⁴² dispone que se reintegrará al guardador de hecho, con los bienes de la persona a la que presta apoyo, de los gastos justificados y daños derivados de la guarda de hecho.

Por otro lado, el art. 267 CC⁴³ mantiene las causas por las que se extingue la guarda de hecho. En este caso, la extinción puede acaecer cuando la persona a quien se preste apoyo solicite un modo organización distinta; desaparezcan las causas que la justificaron; el guardador renuncie de su actuación; finalmente, cuando a la solicitud del Ministerio Fiscal o de un interesado la autoridad judicial lo considere pertinente.

Debemos considerar la figura del guardador de hecho como una novedosa incorporación de la LRAPD, en el marco del cambio de paradigma que implica la nueva Ley. Esta intenta desjudicializar la vida humana y reemplazar los sistemas de sustitución en la toma de decisiones por los de refuerzo o soporte, tal como establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo.

No olvidemos que la Exposición de Motivos de la normativa citada establece que las medidas de apoyo buscarán favorecer el desarrollo integral de las personalidades y su desempeño jurídico en condiciones de equidad., lo que conlleva dar carta de naturaleza a situaciones que se dan en la práctica y que, con respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona, ya le aportan los apoyos que precisa, lo que sin duda es más patente en el ámbito de las personas mayores, en la medida en que su discapacidad no suele ser de origen espontáneo, sino más bien resultado de un proceso gradual que, en sus fases iniciales, la propia persona con discapacidad ya ha comenzado a ordenar cuando decide dónde o con quién vivir, a quién autorizar en su cuenta bancaria, a qué médico acudir, o en quién delegar la gestión ordinaria de sus asuntos.⁴⁴

⁴² Art 266 CC: “El guardador tiene derecho al reembolso de los gastos justificados y a la indemnización por los daños derivados de la guarda, a cargo de los bienes de la persona a la que presta apoyo.”

⁴³ Art 267 CC: “La guarda de hecho se extingue: 1.º Cuando la persona a quien se preste apoyo solicite que este se organice de otro modo. 2.º Cuando desaparezcan las causas que la motivaron. 3.º Cuando el guardador desista de su actuación, en cuyo caso deberá ponerlo previamente en conocimiento de la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada las funciones de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad. 4.º Cuando, a solicitud del Ministerio Fiscal o de quien se interese por ejercer el apoyo de la persona bajo guarda, la autoridad judicial lo considere conveniente.”

⁴⁴ Ortiz Tejonero, Macarena. *La guarda de hecho tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021*. Fiscal de la Fiscalía de Área de Alcalá de Henares. Wolters Kluwer. 2022.

3. Defensor judicial

Como última medida de apoyo, la LRAPD contempla el defensor judicial con referencia a las personas en situación de discapacidad. Al respecto, en el apartado III del Preámbulo de la ley 2021 dispone que en el nuevo texto también se incorpora la figura del defensor judicial, particularmente prevista para cierto tipo de situaciones, como aquella en que exista conflicto de intereses entre la figura de apoyo y la persona en situación de discapacidad, o aquella en que exista imposibilidad de que la figura de apoyo habitual lo ejerza.

Además de los dos casos a que hace referencia el Preámbulo de la Ley 2021, el artículo 295 del Código civil prevé el nombramiento de defensor judicial: durante la tramitación de la excusa alegada por el curador (art. 295.3º CC.) o de la prevención de medidas judiciales de apoyo a la persona con discapacidad (art. 295.4º CC.), y cuando la persona con discapacidad requiriese disponer de medidas de apoyo de carácter eventual, aunque sea periódicamente (art. 295.5º CC.).⁴⁵

Por ende, el defensor judicial, en este caso que nos ocupa de personas con discapacidad, es quien se responsabiliza temporalmente de la representación y en defensa de sus intereses cuando la persona que legalmente debe hacerlo no lo hace o existe conflicto de intereses. “Se trata de un cargo judicial, porque es necesaria una resolución judicial que acuerde su nombramiento; cuando actúa debe obrar dentro de las facultades precisas y concretas que se le han atribuido y cuando actúa judicialmente debe probar que lo hace así”⁴⁶.

Además, conforme al artículo 296 del CC, no se designará defensor judicial si el apoyo se ha asignado a más de una persona, a no ser que ninguna pueda actuar o que la autoridad judicial considere justificadamente necesario su designación.

Por último y de acuerdo con el artículo 298 del CC⁴⁷, en el nombramiento del defensor judicial se le podrá exonerar de la venta en subasta pública, determinando un precio mínimo, y de la aceptación judicial posterior de los actos.

⁴⁵ Art 295 CC: “Se nombrará un defensor judicial de las personas con discapacidad en los casos siguientes: 1.º Cuando, por cualquier causa, quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, hasta que cese la causa determinante o se designe a otra persona. 2.º Cuando exista conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo. 3.º Cuando, durante la tramitación de la excusa alegada por el curador, la autoridad judicial lo considere necesario. 4.º Cuando se hubiere promovido la provisión de medidas judiciales de apoyo a la persona con discapacidad y la autoridad judicial considere necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución judicial. 5.º Cuando la persona con discapacidad requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente. Una vez oída la persona con discapacidad, la autoridad judicial nombrará defensor judicial a quien sea más idóneo para respetar, comprender e interpretar la voluntad, deseos y preferencias de aquella.”

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo n.º 66/2023, de 23 de enero. Recurso n.º 9739/2021. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>. 18 de Septiembre de 2024.

⁴⁷ Art 298 CC: “En el nombramiento se podrá dispensar al defensor judicial de la venta en subasta pública, fijando un precio mínimo, y de la aprobación judicial posterior de los actos. El defensor judicial, una vez realizada su gestión, deberá rendir cuentas de ella.”

Asimismo, cabe destacar que la autoridad judicial nombrará defensor judicial a quien sea más apropiado para respetar, comprender e interpretar la voluntad, deseos y preferencias, una vez oída la persona con discapacidad.

CONCLUSIONES

En primer lugar, la LARPD representa un avance esencial en la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad en España. Al centrar sus esfuerzos en proporcionar apoyos personalizados y ajustados a las necesidades específicas de cada persona, la ley promueve la autonomía y la capacidad jurídica de estas personas, respetando su dignidad y fomentando su inclusión social.

En segundo lugar, esta reforma legal no solo adapta la normativa española a los estándares internacionales, sino que también refuerza el compromiso del país con los principios de igualdad y no discriminación. Así, la citada ley marca un cambio de paradigma hacia un enfoque más inclusivo y respetuoso de los derechos humanos, proporcionando a las personas con discapacidad los medios necesarios para participar plenamente en nuestra sociedad.

Las modificaciones introducidas por la LARPD en el ámbito de sucesiones son un reflejo del compromiso de la normativa española con los principios de autonomía, dignidad y no discriminación para las personas con discapacidad. Estas reformas aseguran que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica en el ámbito de sucesiones con los apoyos necesarios, garantizando que sus voluntades sean respetadas y sus derechos protegidos. Este enfoque inclusivo y respetuoso fortalece el marco legal español, promoviendo una sociedad más equitativa y justa.

En relación con el capítulo II de este trabajo, la protección del patrimonio hereditario del menor de edad recae en diversas figuras y situaciones dependiendo en las que nos encontremos, como hemos observado. En este sentido, debemos tener en cuenta que es importante designar un tutor o representante legal, en caso de que fallezcan ambos progenitores, para defender el patrimonio del menor de edad. Asimismo, también hemos explicado diferentes figuras que participan en la protección del patrimonio del heredero de relevante importancia como son el albacea, el administrador o el contador-partidor. Por último, hay que destacar que la protección del patrimonio hereditario del menor de edad recae siempre en el mismo principio o valor que es en la defensa o la actuación en beneficio e interés del menor de edad.

En cuanto al capítulo III de este trabajo, la protección del patrimonio hereditario de las personas con discapacidad nos hemos centrado en las figuras más relevantes de las cuales, hemos destacado a la figura del curador, del guardador de hecho y al defensor judicial. Las destacamos por ser figuras de gran apoyo para personas con discapacidad que pueden verse en situaciones vulnerables y que, por ello, deben estar presentes para asegurar la capacidad jurídica de estas personas como el poder actuar en la sociedad sin ningún tipo de discriminación. Dicha discriminación destaca por verse afectada sus bienes, derechos y dignidad que pueden alterar notablemente su patrimonio.

Finalmente, cabe destacar que la crítica que extraemos de este trabajo es que nos queda mucho por hacer por la protección del patrimonio del heredero en una persona con discapacidad o menor de edad. En este sentido, debemos resaltar que debe situarse en una

realidad fáctica y no en una mera protección a nivel formal. No obstante, hemos avanzado mucho como sociedad al mejorar la protección de estos colectivos vulnerables. Asimismo, se muestran unas enormes ventajas con la nueva legislación para estas personas que les facilita la vida cotidiana y la inclusión social y no les obstaculiza su autonomía de, por ejemplo, otorgar testamento libremente si cumplen con los requisitos mencionados, y a la vez, gozan de una protección a través de figuras jurídicas ya explicadas que defienden la protección patrimonial tanto de personas en situación de discapacidad como menores de edad.

BIBLIOGRAFÍA

abogadosherencias.madrid. (10 de mayo de 2024). Obtenido de

<https://abogadosherencias.madrid/blog/el-albacea/#>

abogadosyherencias. (14 de mayo de 2024). Obtenido de

<https://www.abogadosyherencias.com/autorizacion-judicial-repudia-herencia-menores//>

ALVENTOSA DEL RIO, J. (2022). *La curatela tras la Ley 8/2021*. Valencia: Tirant Lo Blanch .

bozarucosa. (13 de abril de 2024). Obtenido de

<https://bozarucosa.com/blog/diferencias-entre-albacea-administrador-y-contador-partidor/#:~:text=El%20administrador%20de%20una%20herencia,repartida%20entre%20todos%20los%20herederos>

BRUTAU, J. P. (1975). *Fundamentos de Derecho Civil* . Barcelona: BOSCH.

Conceptos juridicos. (14 de abril de 2024). Obtenido de

<https://www.conceptosjuridicos.com/testamento-cerrado//>

Conceptos juridicos. (15 de marzo de 2024). Obtenido de

<https://www.conceptosjuridicos.com/curador/#:~:text=El%20curador%20se%20encarga%20de,intereses%20de%20la%20persona%20protegida>

CONTRERAS, P. (2016). *Curso de Derecho Civil V. Derecho de sucesiones*. Madrid :

Dykinson .

cuando el heredero es menor de edad. (20 de mayo de 2024). Obtenido de

<https://www.notariosenred.com/2022/10/cuando-el-heredero-es-menor-de-edad/#:~:text=Hay%20que%20recordar%20que%20el,requiere%20sea%20acceptada%20o%20renunciada.>

Derecho virtual. curatela. (22 de mayo de 2024). Obtenido de

<https://derechovirtual.org/que-es-la-curatela-ejemplos/>

Diccionario Panhispánico del español jurídico. (10 de marzo de 2024). Obtenido de <https://www.rae.es/dpd/ab%20intestato>

Diccionario Panhispánico del español jurídico. (17 de agosto de 2024). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/tutela>

Forum de entidades aragonesas salud mental . (10 de junio de 2024). Obtenido de <https://www.fadesaludmental.es/biblioteca/223-novedades-de-la-ley-8-2021-para-personas-con-problemas-de-salud-mental.html>

Fundación miradas. (26 de mayo de 2024). Obtenido de <https://fundacionmiradas.org/capacidad-juridica#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Civil%20establece%20que,la%20persona%20que%20precise%20apoyo%E2%80%9D>

Guías jurídicas. (30 de mayo de 2024). Obtenido de https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AEAE2OQWvDMAyF_40vhZHANtjBl7Q7FMYXRi7KraIzVwrk-Ws_vdTGwYTCD1Jj8f3XZHbiBexcwX24Il3HncBXSBTWqbcznbkikZgKrYz4KRCOpCz_VXHFUeY9E7skYemSkgnbDY_smUQD-vsMYZJFIegLes6L19_uyu1d8_PvRmRS5qsB9xx

J.J, R. M. (2020). *Derecho de sucesiones común T II*. Valencia : Tirant lo Blanch .

MARIN CALERO, C. (2022). *La herencia a favor de un hijo con discapacidad intelectual*. Valencia : Tirant Lo Blanch .

marinymateoabogados. (6 de abril de 2024). Obtenido de <https://www.marinymateoabogados.es/la-herencia-de-un-menor-el-tutor-y-administrador-de-los-bienes-del-menor/#:~:text=Se%20ejerce%20por%20ambos%20progenitores,que%20confundirla%20con%20la%20custodia>

MARTINEZ ESPIN, P. (2022). *Derecho de sucesiones: Lecciones de Derecho civil* . Tecnos .

MARTINEZ, A. D. (2010). *De la herencia yacente a la aceptación tácita, reclamaciones patrimoniales de terceros*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.

Ministerio de Justicia del gobierno de España. (8 de abril de 2024). Obtenido de <https://www.mjusticia.gob.es/va/servicio-justicia/organizacion-justicia/fiscalia-general-estado>

ORTIZ TEJONERO, M. (2022). *La guarda de hecho tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021.* Wolters Kluwer.

OVIEDO, I. C. (20 de Julio de 2024).

<https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/4004/ARTICULO%20LA%20LEY.pdf>. Obtenido de <https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/4004/ARTICULO%20LA%20LEY.pdf>

POMBO, E. L. (1993). *El patrimonio de los hijos sometidos a la patria potestad.* Madrid: Trivium.

Protección de los menores de edad en caso de menores edad . (16 de septiembre de 2024). Obtenido de <https://www.herenciastramitacion.com/proteccion-de-los-menores-de-edad-en-las-herencias/>

recoverabogados. (16 de septiembre de 2024). Obtenido de <https://recoverabogados.es/ley-8-2021/>

Vademecum legal . (13 de septiembre de 2024). Obtenido de <https://www.vademecumlegal.es/familia/marginales/define-situaciones-preve-figura-defensor-judicial-persona-discapacidad-3109>